

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@candoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2020-01060-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PATRICIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas por: la apoderada de la parte demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 20 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.

EMPIEZA TRASLADO: 21 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 25 DE MAYO DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Honorables Magistrados,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "E"

Ciudad

Ref.: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Demandante: PATRICIA RODRIGUEZ GUTIERREZ
Demandado: UGPP
Rad. 25000-23-42-000-2020-01060-00

JUDY MAHECHA PAEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando, en nombre y representación de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP según poder que adjunto, entidad Pública del orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su Directora General MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, domiciliada en Bogotá, quien recibe notificaciones en la calle 26 No 69B-45, procedo a contestar la demanda instaurada por **PATRICIA RODRIGUEZ GUTIERREZ** en los siguientes términos:

I. SOBRE LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSIÓN. Me opongo a que se DECLARE la nulidad de las actuaciones y resoluciones proferidas por la extinta CAJANAL, de igual manera me opongo a que se declare la nulidad de las Resoluciones Número RDP 010603 de fecha 30 de abril de 2020, Resolución No. 013659 de junio 12 de 2020 y del auto ADP 003259 del 1 de Julio de 2020 expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN. Me opongo a todas y cada una de las peticiones así:

- a) Me opongo a que se le reconozca en calidad de sucesor procesal de CAJANAL, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a PATRICIA RODRIGUEZ GUTIERREZ en su calidad de compañera permanente a partir de que sus hijas cesaron en el derecho a recibirla, o en subsidio a partir de que le fue suspendido el pago.
- b) Me opongo a que se ordene a la UGPP a abstenerse de efectuar los cobros de los dineros que la accionante debe reintegrar por las mesadas pensionales recibidas que no le correspondían.
- c) Me opongo, al no prosperar condena no hay lugar a que se reconozca valor alguno por intereses o indexación.

A LA TERCERA PRETENSIÓN. Me opongo a que se decrete la medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL, en los términos de la oposición ya presentada al despacho.

A LA CUARTA PRETENSIÓN. Me opongo, teniendo en cuenta que las pretensiones no están llamadas a prosperar, no hay lugar a que se condene a la entidad que represento por concepto de costas y agencias en derecho.

II. SOBRE LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO. Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

AL SEGUNDO HECHO. No me consta ya que en el expediente administrativo se sustituye la pensión a las hijas del causante con la demandante, pero no se menciona si se encontraba o no en estado de gestación la señora Patricia Rodríguez Gutiérrez.

AL TERCER HECHO. Es parcialmente cierto, pues como se evidencia en resolución 0469 del 05 de febrero de 1991, la actora presentó la solicitud en calidad de compañera permanente, pero únicamente en representación legal de sus hijas.

AL CUARTO HECHO. Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

AL QUINTO HECHO. No me consta, me atengo a lo demostrado por la documental allegada.

AL SEXTO HECHO. Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

AL SÉPTIMO HECHO. No me consta, me atengo a lo demostrado por la documental allegada.

AL OCTAVO HECHO. No me consta, me atengo a lo demostrado por la documental allegada.

AL NOVENO HECHO. No me consta, me atengo a lo demostrado por la documental allegada.

AL DÉCIMO HECHO. No me consta, me atengo a lo demostrado por la documental allegada.

AL ONCEAVO HECHO. Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

AL DOCEAVO HECHO. No me consta, me atengo a lo demostrado por la documental allegada.

AL TRECEAVO HECHO. No es cierto ya que CAJANAL al expedir la resolución por la cual reconoció la pensión post mortem motivó su decisión y se basó en la petición elevada por la actora en calidad de compañera permanente, pero en únicamente como de representante legal de sus hijas.

AL CATORCEAVO HECHO. Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

AL QUINCEAVO HECHO. Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

AL DIECISEISAVO HECHO. Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo, teniendo como base la misma petición elevada por la actora.

AL DIECIOCHOAVO HECHO. No es cierto ya que como se evidencia en resolución 0469 del 05 de febrero de 1991, que CAJANAL aduce que la actora presentó la solicitud en calidad de compañera permanente, pero únicamente en representación legal de sus hijas.

AL DIECINUEVEAVO HECHO. Es parcialmente cierto, pues si bien CAJANAL continuó haciendo los pagos, los mismos no fueron con el fin de subsanar ningún error pues no existe tal.

AL VEINTEAVO HECHO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL VEINTIUNAVO HECHO. No me consta parcialmente, la reclamación efectivamente obra en el expediente administrativo.

AL VEINTIDOSAVO HECHO. No me consta, me atengo a lo demostrado por la documental allegada.

AL VEINTITRESAVO HECHO. No me consta, me atengo a lo demostrado por la documental allegada.

AL VEINTICUATROAVO HECHO. No me consta, tendrá que probarse, me atengo a lo demostrado por la documental allegada.

AL VEINTICINCOAVO HECHO. Es cierto que se dirigió a la unidad, como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

AL VEINTISEISAVO HECHO. Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

AL VEINTISIETEAVO HECHO. Es cierto en el sentido del contenido del documento que reposa en el expediente administrativo.

AL VEINTIOCHOAVO HECHO. Es parcialmente cierto, en el sentido de la expedición de la resolución RDP 010603 de fecha 30 de abril de 2020, sin embargo, no media arbitrariedad o mala fe alguna por parte de la UGPP pues se encuentra simplemente en cumplimiento de un deber legal.

AL VEINTINUEVEAVO HECHO. Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

AL TREINTAVO HECHO. Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

AL TREINTAIUNAVO HECHO. Es parcialmente cierto.

AL TREINTAIDOSAVO HECHO. Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

AL TREINTAITRESAVO HECHO. Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

AL TREINTAICUATROAVO HECHO. Es parcialmente cierto, en el sentido que efectivamente se negó la pretensión, sin embargo, se tuvieron en cuenta las normas aplicables y el marco legal correspondiente.

AL TREINTAICINCOAVO HECHO. Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

AL TREINTAISEISAVO HECHO. Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

AL TREINTAISIETEAVO HECHO. Es cierto como se evidencia en documentales que reposan en el expediente administrativo.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Mediante la Resolución No. 0469 del 05 de febrero de 1991, Cajanal ya liquidada, reconoció una pensión de jubilación post-mortem a favor del señor FAIBER ALVAREZ BERMEO, quien en vida se identificó con CC No. 17.097.938, en cuantía de \$74.198,44 M/CTE, efectiva a partir del 29 de agosto de 1983, día siguiente al fallecimiento del causante. Sustituida a favor de YESSICA y TATIANA ALVAREZ RODRIGUEZ, representadas por su señora madre PATRICIA RODRIGUEZ GUTIERREZ en un 50% a cada una hasta el cumplimiento de su mayoría de edad o 25 años siempre y cuando acrediten estudios.

Mediante la Resolución No. RDP 010603 del 30 de abril de 2020 se determinó la existencia de unos mayores valores recibidos, por concepto de pensión de sobrevivientes, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público dentro del cuaderno pensional de señor ALVAREZ BERMEO FAIVER.

Mediante Resolución RDP 013659 del 12 de junio de 2020 se resolvió un recurso de reposición y se confirmó la resolución No. RDP 010603 del 30 de abril de 2020, de igual manera se informa que no procede recurso de apelación por considerarse improcedente.

Mediante Auto ADP 03259 del 01 de julio de 2020, basándose en petición reiterada de la señora PATRICIA RODRIGUEZ GUTIERREZ radicada el 13 de junio de 2020, se concluyó que no le asiste el derecho a la demandante y que no haría un nuevo pronunciamiento sobre algo que ya se había decidido previamente.

Con base en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se consagró el deber de recaudo en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

Atendiendo a lo ordenado dentro del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, se faculta el ejercicio de la jurisdicción coactiva hoy prerrogativa de cobro coactivo-, a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel

nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política.

Según lo anterior, es importante resaltar que la UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Art. 1 Decreto 575 de 2013), que tiene como objeto, en los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, entre otros, el del reconocimiento y administración de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando (Art. 2, Decreto 575 de 2013), y dentro de las funciones a cargo de la UGPP, el numeral 10 del artículo 6 del citado Decreto 575 de 22 de marzo de 2013 Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias, establece:

"10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados."

La Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP, mediante Memorando UGPP Radicado No. 2020000100751112 del 21 de abril de 2020, solicita que se determine el reintegro de mayores valores pagados dentro del expediente pensional del señor ALVAREZ BERMEO FEIVER, quien en vida se identificó con C.C. No 17.097.938 de Bogotá, en los siguientes términos:

(. . .) Durante la ejecución de las funciones propias de esta Subdirección, se detectan casos los cuales generan el posible cobro de mayores valores recibidos; para este caso, se reportan mayores valores pagados a la señora Patricia Rodríguez como representante de las beneficiarias Tatiana y Yessika Alvarez a partir de que cumplió su mayoría de edad, es decir, desde el 08 de octubre 2001, hasta el 31 de enero de 2020.. Una vez dicho esto, la suma a reintegrar a la nación por concepto de valores mayores pagados corresponde al valor de setecientos siete millones trescientos ochenta y seis mil setecientos setenta y cuatro pesos con cero centavos { 707.386.774, 00} (. . .) sic

Significa lo anterior, que procede el cobro de mayores valores pagados a la actora, en atención a la sustitución pensional que le fue reconocida en nombre propio y en calidad de representante, de las menores (en su momento), YESSICA y TATIANA ALVAREZ RODRIGUEZ, la señora RODRIGUEZ GUTIERREZ PATRICIA.

La actora, recibió el pago de la mesada pensional cuando el derecho se había extinguido al cumplir las hijas del causante la mayoría de edad, recibiendo unas sumas a las que no tenía derecho, entre el 08 de Octubre de 2001 (fecha en la cual cumplieron 18 años de edad) y el 31 de enero de 2020.

La demandante RODRIGUEZ GUTIERREZ PATRICIA en calidad de representante de las otrora menores YESSICA y TATIANA ALVAREZ RODRIGUEZ, CONTINUÓ COBRANDO las mesadas pensionales tal como consta en el Memorando UGPP Radicado No. 2020000100751112 del 21 de abril de 2020, suscrito por la

Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP que da certeza de los cobros efectuados por la señora RODRIGUEZ GUTIERREZ PATRICIA en calidad de representante de las otrora menores, entendidos dichos cobros como mesadas recibidas en abono en cuenta o por ventanilla, sin tener derecho a aquellas, cuando era conocedora de que ya no le asistía el derecho a la pensión de sobrevivientes por haber cumplido la mayoría de edad y no acreditar la calidad de estudiante, y en modo alguno rechazó el pago por ventanilla o el abono en cuenta, según el caso.

Teniendo en cuenta lo explicado anteriormente, las sumas pagadas de más, deben ser recuperadas por UGPP, en los términos del numeral 10 del artículo 6 del Decreto 575 de 2013.

Ahora bien, respecto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Patricia Rodríguez Gutiérrez en calidad de cónyuge o compañera, la misma no procede toda vez que para la fecha del fallecimiento del causante, en materia de pensión de sobrevivientes estaba vigente la Ley 12 de 1975, cuyo artículo primero establece:

Artículo 1. El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público y sus hijos menores o inválidos tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si este falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley o en convenciones colectivas.

Así mismo, para la fecha del fallecimiento del causante se encontraba con una sociedad conyugal vigente con la señora CECILIA SALAMANCA ALVAREZ, por ende, los beneficiarios son excluyentes y no obra sentencia de divorcio entre los cónyuges, por tanto, no es procedente el reconocimiento de pensión de sobrevivientes toda vez que solo corresponderá si únicamente hubiese estado ella en la calidad de compañera permanente.

IV. EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN.

Sin que ello implique el reconocimiento de derecho alguno a favor del demandante, consideramos que deben declararse prescritas las sumas que no fueron reclamadas oportunamente.

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como se explicó detenidamente dentro del acápite de "HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA" no es procedente reconocer la pensión de sobreviviente a la señora PATRICIA RODRIGUEZ GUTIERREZ ya que la misma se encuentra ajustada a derecho.

BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE IMPOSICION DE COSTAS PROCESALES

La demandada ha actuado con amparo en lo dispuesto en la ley y en los criterios jurisprudenciales emanados por la H. Corte Constitucional sobre el tema.

V. PETICIÓN INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se decreten a favor de la entidad que represento las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES.

Expediente Administrativo del causante ALVAREZ BERMEO FAIVER, que se allega adjunto.

VI. ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo consagrado dentro del Art. 31 de la Ley 712 de 2.001, la presente demanda se acompaña de los siguientes documentos:

Prueba documental relacionada dentro de éste escrito.

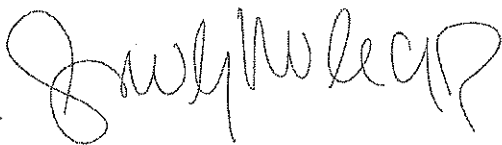
Poder, escritura pública.

Prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada.

VII. NOTIFICACIONES.

La apoderada recibirá las notificaciones, en las oficinas de ese Despacho o en el correo electrónico jmahecha@ugpp.gov.co, dirección calle 95 No. 11ª-84-oficina 202. De Bogotá D.C., teléfono 6231234. Cel. 310 8612934.

De los señores magistrados,



JUDY MAHECHA PAEZ
C.C. 39770632 de Madrid (Cund.)
T.P. 101770 del C.S.J.

